



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 241/2026

Neuquén, 3 de febrero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase a **M. Á. L.** por presentado, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico de la letrada (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el mismo.

Téngase por iniciada acción de amparo contra **OSDE (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS)** con domicilio denunciado en esta ciudad, la que de acuerdo a lo establecido por el art. 321 inc. 2 del CPCyC, tratará por las normas del proceso sumarísimo regulado por el art. 498 del CPCyC. Córrasele traslado de la acción por el término de CINCO (5) días, a cuyo fin, encontrándose habilitada la opción de remitir un Oficio Electrónico Externo –DEOX- con destino a **OSDE - ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS C.U.I.O 65000002415**, librese oficio por dicha vía a la accionada.

Hágase saber a la letrada que a efectos de realizar la diligencia ordenada por medio del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios DEOX dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, deberá ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas y efectuar la notificación de la medida cautelar y el traslado de la demanda, consignando expresamente el motivo del mismo, seleccionando como destinataria a OSDE - ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS C.U.I.O 65000002415. Asimismo, deberá adjuntar el despacho y los archivos que correspondan (escrito de demanda y documental, incorporados al expediente electrónico). Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Téngase presente la prueba ofrecida y agréguese la documental acompañada.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “***L., M. A. c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES***” (Expte. N° FGR 241/2026); se presenta M. A. L. a interponer acción de amparo contra la ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, a los fines de obtener la cobertura al 100% de la medicación Benralizumab (Fasenra) 30 mg, conforme lo prescripto por su médico tratante.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que tiene 71 años de edad y que padece neumonía eosinófila con evolución a enfermedad intersticial pulmonar progresiva,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

una patología pulmonar grave, crónica y progresiva que compromete su función respiratoria y pone en riesgo su vida.

Señala que su evolución clínica demuestra la progresión de la enfermedad y el fracaso terapéutico, por lo que su médico tratante le indicó iniciar tratamiento con el medicamento aquí reclamado, siendo ésta la única alternativa terapéutica eficaz disponible para tratarla.

Indica que el 15/8/2025 solicitó a OSDE la cobertura del fármaco y que tras un prolongado silencio, el 8/10/2025 la demandada le notificó una negativa genérica sin acompañar el correspondiente dictamen de auditoría médica, lo que considera una grave irregularidad.

Ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares *“no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial adjunta quedaría establecida la afiliación vigente del actor a la demandada.

Por otra parte, de la historia clínica acompañada en las páginas N° 28/29 del PDF denominado “DOCUMENTAL”, surgiría que el 15/8/2025 el médico neumonólogo Sebastián Lamot habría solicitado iniciar tratamiento con la droga ahora reclamada.

Sin embargo, el 8/10/2025 ésta habría sido rechazada por OSDE, indicándole la misma a través de un correo electrónico que “*tal como conversamos en la oficina, la respuesta respecto a la cobertura del medicamento Benralizumab se mantiene sin cambios, no corresponde su cobertura*”. (página N° 44 del mismo PDF).

Así, estarían acreditadas la condición médica del actor, la prescripción médica de contar con el medicamento aquí reclamado, y la negativa de la accionada en brindar dicha cobertura.

Es que aún ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/ 08) que “*...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desarrollo natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admite como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando ahora el marco legal aplicable, tenemos que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005-, establece en el ANEXO III el formulario terapéutico y en el ANEXO V el listado de medicamentos de excepción con recomendaciones de uso, sin que se observe, que la medicación prescripta se encuentre incluida en alguno de los catálogos de prestaciones farmacológicas enunciados.

No desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró en “*Reynoso, Nilda Noemí c. Instituto Nac. de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*” (LA LEY 04/08/2006,5 - LA LEY 2006-D,638 - DJ 05/07/2006,715 - IMP 2006-15,1903 - LA LEY 2006-E,283, con nota de Giancarlo Henríquez Maionica), que si está probado que la actora “*es una persona anciana que se desplaza en silla de ruedas, que su enfermedad se encuentra en un estado avanzado y que no tiene posibilidad alguna de afrontar el costo de fármacos e insumos —en el caso, la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

diabetes le provoca demencia senil e incontinencia de esfínteres, por lo que requiere pañales descartables—, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados debe proporcionárselos, sin que ello importe anticipar opinión para otros supuestos en que no concurran circunstancias de extrema necesidad.” (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo). Sostuvo para ello que “Si bien los anexos del Programa Médico Obligatorio prevén la cobertura de un porcentaje del medicamento que necesita la actora para tratar su dolencia y no contemplan la provisión de ciertos insumos —en el caso, pañales descartables—, ellos resultan complementarios y subsidiarios y deben interpretarse en razonable armonía con el principio general que emana del art. 1 del decreto 486/2002 del Poder Ejecutivo Nacional en cuanto —aun en la emergencia sanitaria— garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.” (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Así, el Alto Tribunal ha aceptado que en situaciones extremas se imponga a una obra social un deber más extenso que el que surge de la interpretación literal del texto del Programa Médico Obligatorio.

A su vez, la Cámara Federal de General Roca sostuvo que “aun cuando este tribunal, en varias oportunidades, reconoció que la enumeración de prestaciones en aquel catálogo no es taxativa (“Incidente art. 250 Cod. Procesal de V. V., N. S. c/ Unión Personal s/amparo contra actos de particulares”, FGR 10499/2013/I, sent.int. C304/13, del 27 de noviembre de 2013, entre otros) para apartarse de sus disposiciones es necesario probar circunstancias excepcionales que, de momento, no se han demostrado –vgr. estricta necesidad de la práctica, mejora sustancial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

en el abordaje de la patología/enfermedad, imposibilidad de afrontar los gastos ocasionados por una intervención vital, etc.” (“Poblete Martínez, Cristina c/ Galeno Argentina S.A. s/ prestaciones quirúrgicas s/ inc. apelación”, Expte. FGR 19434/2022/1/CA1 del 27/12/2022).

Y la Alzada también recientemente entendió que “*sin desconocerse que el PMO contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional, en determinadas condiciones –entre ellas la constatación de la estricta necesidad de la práctica/medicamento o su conveniencia, que puede considerarse acreditada en el caso dada por la alta probabilidad de frenar el avance de la enfermedad* y, así, evitar una cirugía de mayor complejidad como el trasplante corneal, tal como se resolvió en este mismo expediente pero en el incidente N°1 y en relación al ojo izquierdo, se encuentra justificada una prestación superior a la que por ley está obligada la accionada” (“M., A. I. c/ Médicus Sociedad Anónima De Asistencia Médica y Científica s/ prestaciones médicas s/ inc. apelación”, FGR 10338/2022/2/CA2, del 5/10/2022).

Sin embargo, en nuestro caso, el actor **no ha acreditado** ni aun mínimamente que la droga reclamada sea la única disponible para frenar el avance de la enfermedad ni surge de la historia clínica acompañada cuál es el riesgo que implicaría para su salud la carencia del fármaco pretendido.

Y si bien el actor alegó en la demanda que “*Las tomografías más recientes evidencian un aumento progresivo del compromiso intersticial subpleural, afectando la totalidad de los cinco lóbulos pulmonares, con riesgo concreto de evolución a fibrosis pulmonar irreversible, circunstancia expresamente señalada por el médico tratante*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

y que “*El Benralizumab constituye la única alternativa terapéutica eficaz disponible en el estado actual de la enfermedad del actor, conforme la evidencia médica acompañada*”, lo cierto es que en la documental acompañada ello no ha sido plasmado, por lo que no se encuentra debidamente acreditado.

Por lo demás, el actor no ha mencionado que carezca de recursos económicos para afrontar el pago del medicamento de su peculio ni alegó que el precio del mismo superase sus posibilidades de financiarlo.

Por tal motivo, considerando que las situaciones que autorizan a ordenar la cobertura de drogas no incluidas en el catálogo de prestaciones obligatorias son excepcionales (*vgr. estricta necesidad de la práctica, mejora sustancial en el abordaje de la patología/enfermedad, imposibilidad de afrontar los gastos ocasionados por una intervención vital, etc., como sostuvo la Alzada* en el citado “*Poblete Martínez...*”), ante la falta de acreditación de tales recaudos la verosimilitud del derecho no se configura, ni tampoco el peligro en la demora.

Es que sin perjuicio de la importancia del bien jurídico tutelado, advierto que la prescripción original de la medicación se ubicaría al menos en agosto del año 2025 (pág. 28/29 del PDF “DOCUMENTAL”), sin que se haya acompañado elemento alguno que dé cuenta de la urgente necesidad de iniciar el tratamiento. Ella no surge del informe médico acompañado y tampoco de la conducta de la parte, considerando los cinco meses transcurridos desde la prescripción médica original, durante los cuales el actor vendría soportando su carencia sin iniciar el tratamiento en cuestión, lo que indica que puede transcurrir el proceso sin ella y esperar el dictado de la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La ausencia de los recaudos exigibles llevará al rechazo de la medida precautoria peticionada. Al respecto debe recordarse que, según el criterio ampliamente sostenido por la Alzada, los requisitos a los que se subordina el dictado de ese tipo de medidas como la peticionada, consistentes en la verosimilitud del derecho y en el peligro en demorar la tutela anticipada, son concurrentes y complementarios. Lo primero porque a falta de uno de ellos la medida no puede ser acordada (*“Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ Amparo”*, sent.int.531/05; *“Capex S.A. c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) s/ Amparo”*, sent.int.605/05; *“Fisco Nacional (A.F.I.P.) c/ Fox Petrol S.A. s/ embargo preventivo”*, sent.int.1540/05; *“Perticarini, Eduardo Tito c/ Comisión Nacional de Regulación de Transporte y otros s/ acción de amparo”*, sent.int.135/07; *“Vía Frutta S.A. c/ Estado Nacional–Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección Gral. De Aduanas s/ medida cautelar autónoma”*, sent.int.55/08, entre otros).

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **RECHAZAR** la medida cautelar peticionada por **M. Á. L.** por los motivos expuestos en el Considerando.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

